

REF. : DESIGNACION DE PERITOS EN
PROCESOS DE INCENDIO Y HO-
NORARIOS DE ESTOS.

C I R C U L A R N° 748 /

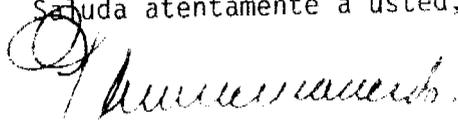
A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras
del primer grupo.

Santiago, 19 de Noviembre de 1987.

Como es de su conocimiento, la Ley N° 18.660 que introdujo modificaciones a las leyes sobre Seguros y Mercados de Valores publicada en el Diario Oficial del 20 de Octubre de 1987, modificó - entre otras materias - la letra g) del art. 3° y el art. 36° del D.F.L. 251, de 1931, en el sentido que esta Superintendencia a contar del 1° de Diciembre próximo, fecha de vigencia de la referida ley, no formará la lista de peritos sobre los cuales debe recaer el nombramiento por los Tribunales en los procesos por incendio, ni pagará los honorarios a éstos últimos.

En efecto, de acuerdo al art. 36 del D.F.L. N° 251, modificado por la citada ley, los peritos serán designados por el Juez de la causa, a fin de que éstos informen al juzgado sobre la situación comercial y económica del comerciante y sus honorarios serán pagados por la respectiva compañía aseguradora, la que podrá intervenir como parte en el proceso para los efectos de su regulación, sin perjuicio de repetir contra quien corresponda por lo que hubiere pagado en razón de peritaje en caso de declararse intencional el siniestro.

Saluda atentamente a usted,


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

000426

La Circular N° 747 fue enviada a todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del primer grupo.

POLIZA DE SEGURO DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1° : DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza de seguro se entiende por:

- a) Asegurado :
La administradora de fondos de pensiones que contrata el presente seguro de invalidez y sobrevivencia.
- b) Afiliado :
El trabajador incorporado al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia creado por el D.L. N° 3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.
- c) Siniestro :
El fallecimiento o la declaración de invalidez de un afiliado, que genere la obligación de pago del aporte adicional por parte de la entidad aseguradora.
- d) Inválido :
El afiliado que haya sido declarado como tal por la comisión a que se refiere el D.L. N° 3.500, de 1980, a consecuencia de una enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, que le hayan hecho perder por lo menos dos tercios de su capacidad de trabajo.
- e) Pensión de referencia del afiliado :
La renta equivalente al setenta por ciento del ingreso base, en el caso de los trabajadores que se encuentran prestando servicios y de los independientes. Si se trata de trabajadores dependientes que hayan dejado de prestar servicios o éstos se encuentren suspendidos y exista la obligación a que se refiere el artículo 54° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, dicho porcentaje será igual al cincuenta por ciento.

Se entiende por ingreso base, el promedio actualizado de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al siniestro, determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 57° del D.L. N° 3.500, de 1980.

- f) Pensión de referencia de los beneficiarios :
La renta que se obtiene de multiplicar la pensión de referencia del afiliado, por la proporción que a cada beneficiario corresponda, según las normas señaladas en el artículo 58° del D.L. N° 3.500, de 1980.

Para estos efectos se entenderá por beneficiarios a las personas que cumplan con los requisitos señalados en el D.L. N° 3.500, de 1980,

para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del afiliado, y que hayan sido acreditados ante la administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

g) Capital Necesario :

El valor actual esperado de todas las pensiones de referencia que genere el afiliado causante para él y sus beneficiarios, a contar desde el momento en que se produce el siniestro, hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de ellos, y de la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88° del D.L. N° 3.500, de 1980.

Este se determinará de acuerdo a las bases técnicas que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones, y usando las tablas de mortalidad que para estos efectos fije el Instituto Nacional de Estadísticas y la tasa de interés de actualización que fije el Banco Central de Chile.

Para los efectos del cálculo del capital necesario, se deberá tener presente que las pensiones de sobrevivencia son vitalicias, salvo el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan 18 años de edad, o 24 en el evento de acreditar estudios de acuerdo al artículo 8° del citado cuerpo legal.

Además, si al fallecimiento del afiliado, éste no tuviere cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán, distribuyéndose por partes iguales el porcentaje que le hubiere correspondido al beneficiario faltante, exceptuándose de dicho procedimiento, los hijos naturales con madre con derecho a pensión. En todo caso, las pensiones de referencia de los hijos inválidos, no podrán ser superiores al quince por ciento de la pensión de referencia del afiliado, una vez cumplidos los veinticuatro años de edad.

h) Aporte Adicional :

Es la diferencia que resulte entre el capital necesario y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que ocurra el siniestro. Deberá expresarse en Unidades de Fomento, de acuerdo al valor de éstas al último día del mes anterior a la fecha de siniestro.

En el evento que la diferencia señalada sea negativa, el aporte adicional será igual a cero.

ARTICULO 2° : EXTENSION DE LA COBERTURA

En virtud de esta póliza de seguro, la Compañía de Seguros.....se obliga a pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones....., el aporte adicional que corresponda como consecuencia de la muerte o declaración de Invalidez de los afiliados a la mencionada administradora que se encuentren en los casos contemplados en el artículo 54° del D.L. N° 3.500, de 1980. Sólo estarán cubiertos aquellos siniestros que hayan ocurrido durante la vigencia de este seguro.

ARTICULO 3° : EXCLUSIONES

No se encuentra cubierto por esta póliza, el pago del aporte adicional que se deba enterar en la cuenta de capitalización individual de afiliados siniestrados por alguna de las siguientes causas :

- a) Por la participación del afiliado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella, en guerra civil dentro o fuera de Chile; o en motín o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motín o conmoción.
- b) Por fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.
- c) Por aquellas amparadas por la Ley N° 16.744, por el D.F.L. N° 338, de 1960, o por cualesquier otra disposición legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

ARTICULO 4° : OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

Es obligación del asegurado proporcionar a la compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo y que pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido un siniestro, deberá poner a disposición del asegurador los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su costo, en un plazo que no impida la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 6°.

ARTICULO 5° : PRIMAS

El pago de primas deberá realizarse de acuerdo a lo que se pacte entre las partes en las condiciones particulares.

ARTICULO 6° : PAGO DEL APORTE ADICIONAL

Una vez ocurrido un siniestro, la compañía de seguros comunicará a la administradora el monto del aporte adicional que ésta deba enterar, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del dictamen que declaró la invalidez o desde la fecha que se solicite el beneficio en caso de muerte, según corresponda, y su pago se efectuará en la forma y plazo que se señale en las condiciones particulares de esta póliza.

En todo caso, si se trata de un siniestro de muerte, la compañía de seguros deberá transferir al asegurado el aporte adicional respectivo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que se solicite la pensión de sobrevivencia.

Tratándose de afiliados provenientes del antiguo régimen de pensiones, los plazos precedentemente señalados podrán prorrogarse hasta treinta días después que el Bono de Reconocimiento haya sido liquidado, o de la emisión por parte de la Caja de Previsión pertinente, del documento denominado "Bono de Reconocimiento - Informe Sin Derecho", según corresponda.

ARTICULO 7° : OPCION RENTA VITALICIA

El asegurador se obliga a suscribir una póliza de renta vitalicia y a pagar una pensión no inferior al setenta por ciento de su ingreso base, al afiliado siniestrado por el cual deba pagar el aporte adicional, que opte por contratar un seguro de renta vitalicia previsional en la propia compañía, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 62° del D.L. N° 3.500, de 1980.

Si se trata de un afiliado dependiente que haya dejado de prestar servicios o éstos se encuentren suspendidos y esté en la situación señalada en la letra b) del artículo 54° del D.L. N° 3.500, de 1980, el porcentaje anterior será equivalente al cincuenta por ciento.

Se entenderá que el afiliado opta por contratar una renta vitalicia con la misma compañía que deba pagar el aporte adicional, si dentro de los noventa días siguientes a la declaración de invalidez no contrata con otra entidad aseguradora dicha renta vitalicia ni opta por alguna de las otras modalidades a que se refiere el artículo 61° del decreto ley mencionado.

Al plazo precedentemente señalado, cuando proceda, le será aplicable lo señalado en el último inciso del artículo anterior.

ARTICULO 8° : ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso lo será de derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra 1) del artículo 3°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

ARTICULO 9° : DOMICILIO

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad de.....

000430